

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Ponente

<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado.</b>	66001310500220170002301
<b>Demandante.</b>	Andrés Mauricio Marín Herrera
<b>Demandado.</b>	Zeta Ingeniería y Servicios S.A.S. y Corpacero S.A.S
<b>Asunto.</b>	Apelación Sentencia 24-02-2020
<b>Juzgado.</b>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema.</b>	Contractual

**APROBADO POR ACTA No. 126ª DEL 16 DE AGOSTO DE 2022**

Hoy, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad el 24 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario promovido por **ANDRÉS MAURICIO MARÍN HERRERA** contra las **ZETA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y CORPACERO S.A.S.** radicado con el número **66001310500220170002301**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 85**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones.**

**ANDRÉS MAURICIO MARÍN HERRERA** demandó a **ZETA INGENIERIA & SERVICIOS S.A.S.**, con el fin de que se declare que el contrato de trabajo a término fijo que ejecutó como ingeniero residente de la demandada desde el 4-septiembre-2015 hasta el 18-octubre-2015, se prorrogó automáticamente, pero fue terminado de manera injustificada el 23-diciembre-

2015 a falta de aviso previo y justificándolo en que la empresa contratante de la obra **CORPACERO S.A.S.** no cancelaba oportunamente los avances de obra.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a ZETA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.S. y solidariamente a COPACERO S.A.S, al pago de *cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios y demás prestaciones*. Así mismo, solicita se condene al pago de la indemnización por despido injusto y la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías y la aplicación de las facultades ultra y extra petita.

## **1.2. Hechos**

Los aspectos fácticos en que se edificaron las pretensiones indican que entre Andrés Mauricio Marín Herrera existió un contrato de trabajo a término fijo con la sociedad ZETA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.S., para ser ejecutado entre el 4 de septiembre hasta el 18-octubre-2015, el cual se prorrogó automáticamente hasta el 23-diciembre-2015; que las labores cumplidas fueron como ingeniero residente, acordando como salario \$2.000.000 mensuales, los cuales se hicieron hasta el 15-octubre-2015. Resalta que el 23-diciembre-2015 le fue terminado el contrato de trabajo de manera unilateral por ZETA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.S, aduciendo falta de pagos por parte de CORPACERO S.A.S.

Afirma que la demandada no pago al actor el salario desde el 15-octubre-2015 hasta el 23-diciembre-2015, como tampoco las vacaciones, primas de servicios, cesantías e intereses ni lo correspondiente a la indemnización por despido, la sanción por no consignación de las cesantías.

Cita que el 19-agosto-2015 la empresa ZETA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.S, y CORPACERO S.A.S., fue contratada por CORPACERO S.A.S. mediante el contrato de obra CORP-01-OM-2015 para la instalación y montaje de la estructura metálica para la bodega de Open Market, por lo que ésta última era solidariamente responsable de pagar los salarios y prestaciones sociales a los trabajadores. Advierte que, en la cláusula segunda del citado contrato, se estableció que las obligaciones del contratista era la de contratar al personal de trabajadores que a su juicio fuera necesario para la buena ejecución del trabajo, así como la del pago de los salarios, seguridad social, parafiscales, dotaciones, prestaciones sociales y liquidación de personal que emplee en la obra, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar, compensatorios del personal y todas las obligaciones laborales. A su turno, en la cláusula decima quinta, se establece la solidaridad prestacional, al indicar que "...En consecuencia, si como resultado

de una declaración laboral entre el CONTRATANTE y los trabajadores o los subcontratistas del CONTRATISTA, en caso de haberlos, o como resultado de la solidaridad prescrita por el código sustantivo del trabajo, El CONTRATANTE fuere obligado judicialmente a pagar sumas por conceptos de salarios, prestaciones, indemnizaciones, o llegare a consignar a órdenes del Juzgado alguna suma de dinero EL CONTRATISTA reembolsara dichas sumas de dinero".

La demanda fue presentada el 16-enero-2017 y admitida por auto del 18-febrero-2017.

### **1.3. Posición de las demandadas**

**1.2.1. CORPACEROS S.A.S.** al contestar admitió la existencia del contrato comercial con ZETA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.S. para ejecutar la instalación y montaje de la estructura metálica para una nave industrial pero que no le asistían obligaciones solidarias frente al demandante. Como excepciones formuló ***inexistencia de las obligaciones, carencia de acción, falta de causa, prescripción.***

**1.2.2. ZETA INGENIERÍA & SERVICIOS S.A.S.** al contestar aceptó la relación laboral correspondiente desde el 4 de septiembre de 2015 y los retrasos en los pagos por parte de la codemandada pero negó adeudar los emolumentos reclamados. Como excepciones formuló ***ausencia de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones, buena fe, prescripción.***

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante fallo del 24 de febrero de 2020, se dispuso:

«**PRIMERO:** DECLARAR que entre el señor ANDRÉS MURICIO MARÍN HERRERA y la sociedad demandada ZETA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual se ejecutó desde el 4 de septiembre hasta el 23 de diciembre de 2015, y terminó de manera unilateral e ilegal sin previo aviso. **SEGUNDO:** en razón de lo anterior, CONDENAR a la sociedad ZETA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. a pagar a favor del señor ANDRÉS MURICIO MARÍN HERRERA los siguientes conceptos y valores:

• Salarios la suma de	\$4.599.999,
• Cesantías	\$ 605.555,
• Prima	\$ 605.555,
• Intereses a las cesantías	\$ 22.001,
• Vacaciones	\$ 302.777,
• Indemnización despido	\$ 1.533.000.

**TERCERO:** TERCERO: CONDENAR a la sociedad ZETA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. a pagar a favor del señor ANDRÉS MAURICIO MARÍN HERRERA, la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST, que liquidada desde el 24 de diciembre de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2017 asciende a la suma de \$48.000.000, esto es, durante el término de 24 meses, por constituirse en un día de salario por cada día de retardo, y a partir del día siguiente, esto es, del 25 de diciembre de 2017 se le deberán pagar intereses de mora a la tasa máxima prevista para los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancada, sobre el valor ordenado por concepto de salarios y prestaciones sociales que se adeuden a la fecha del pago efectivo; **CUARTO:** DECLARAR LA SOCIEDAD CORPACERO S.A.S., es solidariamente responsable de todas y cada una de las acreencias laborales de ZETA INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO MARÍN HERRERA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva; **QUINTO:** Absolver a las demandadas de la sanción moratoria de que trata el art. 99 de la ley 50 de 1990, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva y **SEXTO:** CONDENAR en costas a las demandadas en un 90% a favor del actor».

Para arribar a dicha decisión, centró sus análisis en los emolumentos que se aseguraron impagos, el despido del trabajador y la solidaridad alegada respecto de la empresa beneficiaria de la obra.

En torno a los emolumentos impagos, con soporte en las documentales aportadas por la extrema pasiva y el interrogatorio surtido por el representante legal de Zeta Ingeniería y Servicios S.A.S., encontrando respecto de éste último la confesión de existir saldos a favor del accionante en virtud de los incumplimientos presentados por la empresa contratista Corpacero, a mediados de octubre de 2015, deduciendo que dichos emolumentos correspondían a salarios, prestaciones sociales y vacaciones que lo eran en total de \$6.135.887, el cual era inferior a lo transferido por nómina que era por \$45.616.226., sin embargo, encontró que de acuerdo con lo confesado por el representante legal, había claridad que al demandante se le realizaban transferencias para manutención, compra de herramientas y otros gastos de la obra, razón por la que esos pagos no podían tenerse como pago de los salarios y prestaciones.

En cuanto a la indemnización por despido injusto, al encontrar que el contrato de trabajo, a término fijo, fue finiquitado el 23 de diciembre de 2015 de manera unilateral por la demandada, aduciendo falta de pagos por parte de Corpacero S.A.S.” tal situación se constituía en un despido unilateral respecto de la segunda prorroga cuando faltaban por concluir el término, de 23 días por valor de **\$1.533.000.**

En cuanto a la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 estableció que no había lugar a ella, más si la establecida en el artículo 65 del CST por cuanto las situaciones económicas no podían ser asumidas por el trabajador, por lo que operó la misma en un equivalente a un día de salario por cada día de retardo,

por un término de 24 meses, desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, esto es, desde el 24 de diciembre de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2017, lo cual ascendía a \$48.000.000 y a partir de esta calenda se debe pagar intereses de mora, a la tasa máxima prevista para los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre el valor ordenado por concepto de salarios y prestaciones sociales que se adeuden a la fecha del pago efectivo.

En cuanto a la solidaridad de Copacero S.A.S., al haberse establecido la relación civil entre las demandadas y la ejecución del contrato de trabajo con el actor, además de la afinidad o conexidad de los objetos sociales de los demandados, llevaban a concluir la solidaridad alegada.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La codemandada Corpacero S.A.S. recurrió la decisión en sus numerales tercero y cuarto de la parte resolutive.

En cuanto a la sanción moratoria (numeral tercero), sostuvo en que si bien la jueza había acudido a las facultades ultra y extra petita para condenar a la indemnización moratoria por falta de pago, dicha decisión la cuestionaba porque a su juicio, exorbitaba los límites otorgados por la Ley laboral en la medida en que, si bien fue una solicitud de la parte actora por vía de alegatos, lo cierto es que en las pretensiones no fueron contenidas dichas condenas, por lo que iba en contravía del principio de consonancia. Agrega que en el interrogatorio del representante de Zeta refirió que los retrasos no solo lo fueron por la mora en el pago del objeto contratado por parte de Corpaceros S.A.S, sino también por el bajo flujo de caja de Zeta y por las situaciones de terreno y climáticas. Advierte que Corpacero S.A.S al no adeudar nada a la codemandada Zeta Ingeniería, en ese orden ésta última debió cumplir con los pagos dispuestos en las normas laborales.

Y, respecto a la solidaridad declarada (numeral cuarto) consideró que no bastaba con observar los objetos sociales de las demandadas sino también las actividades desplegadas por el demandante. Indica que, frente a los objetos sociales, el giro de los negocios de Corpacero S.A.S. no eran las labores de ingeniería y arquitectura porque dicha demandada no las estaba realizando en la actualidad como negocio principal, sino que estaba enmarcada a las de metalúrgicas o transformación de aceros; que la actividad del demandante era como ingeniero residente responsable de rendir cuentas del proyecto y que intervenían ante Corpaceros S.A.S. y por tanto Zeta Ingeniería, representado por el demandante,

había contado con autonomía financiera, técnica, tenía sus propios recursos y medios para realizar la labor ejecutada por lo que la codemandada no había burlado el artículo 34 del CST.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Realizado el traslado para alegatos mediante fijación en lista del 4 de marzo de 2021, la parte actora y la demandada Corpacero S.A.S., presentaron alegaciones. La demandada Zeta Ingeniería y Servicios S.A.S., guardó silencio. De otro lado, el Ministerio público no rindió concepto.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Conforme a la sentencia de primera instancia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, pasa la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados ante esta instancia, siendo ellos: (i) Establecer si a la Jueza de primera instancia le estaba vedado emitir condena por la sanción moratoria del artículo 65 CST., conforme a las facultades ultra y extra petita. De no ser así, establecer si en el presente asunto “*la mora en el pago del objeto contratado por parte de Corpaceros S.A.S, el bajo flujo de caja de Zeta Ingeniería y Servicios S.A.S. y las situaciones de terreno y climáticas*”, eran razones atendibles para no haberse pagado en su totalidad los salarios y prestaciones al demandante, (ii) Determinar si en el presente asunto se dieron las condiciones del artículo 34 del CST para declarar solidariamente responsable en el pago de las acreencias laborales a Corpacero S.A.S.

##### **5.1. De las facultades ultra y extrapetita del Juez de primera instancia.**

El artículo 50 del CPTSS dispone: «*el juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas*». (Subrayas y negrilla para resaltar).

Frente a dichas facultades, la Corte en sentencia SL3614/2020, recordó que “...la facultad **extra petita** -por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente

acreditados, a fin de no quebrantar los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio” y, “...la *ultra petita* -más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y (ii) que del juicio no emerja que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

Del anterior derrotero, considera la Sala que en este asunto, la Jueza de primera instancia podía aplicar las facultades del artículo 50 CPTSS para condenar al pago de la indemnización moratoria por falta de pago porque los hechos que originaron tal decisión, esto es, la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del nexo fueron discutidos en el proceso y, además, se encontraron debidamente acreditados.

Lo anterior se afirma, porque de las pretensiones de la demanda emerge claramente que la litis tuvo como objeto el **obtener el pago de los salarios y prestaciones sociales impagas a la terminación del nexo laboral con Zeta Ingeniería & Servicios S.A.S.**, además, en la demanda se puso de manifiesto que las razones esgrimidas por el empleador para haber incumplido con el pago de los emolumentos a que tiene derecho el trabajador lo fueron por el **“incumplimiento en los pagos por parte de Corpacero S.A.S.”**, aspectos todos estos que fueron advertidos en la pretensión 6.6, 6.9 al 6.10 y 6.17 así como los hechos 9, 16 al 20 y del 27 al 30. Dichos aspectos, fueron objeto de debate y de contradicción por los demandados, tanto así que Zeta Ingeniería & Servicios S.A.S, tuvo oportunidad de debatir lo adeudado y aceptó el hecho 9 relacionado con las razones que expuso para terminar el contrato de trabajo con el demandante, corroborando que la situación se debió a que Corpacero S.A.S., empresa que contrató a Zeta Ingeniería, *había retrasado los pagos*, circunstancia esta que incluso ratificó el representante legal de Zeta, Sr. Diego Alejandro Trejos Vélez cuando en su interrogatorio refirió que: *“al momento de terminarse el contrato se le quedó debiendo un dinero respecto a nómina porque estuvieron muy afectados por el flujo de caja; que ello se dio por los incumplimientos de CORPACERO S.A.S., por lo que empezaron a retrasarse hasta que se quedaron sin flujo de caja; que aunque al demandante se le realizaban consignaciones para el pago de diversos conceptos, entre ellos, la nómina, aceptó que no le se canceló la liquidación final de sus prestaciones y algunos salarios; que a Corpacero la empresa le comunicó la situación con los trabajadores”*.

De manera que, habiendo sido ampliamente debatidos en el proceso los hechos y presupuestos que originaron la condena del artículo 65 CST, pues se gestaron en aspectos que se encontraron debidamente discutidos y probados, nada impedía a la A-quo el acudir a las facultades otorgadas por el artículo 50 *ibid.*,

para ordenar el pago de la citada indemnización que además resultó distinta de la que fue originariamente implorada (Art. 99, L. 50/90).

Ahora, en cuanto a la procedencia de la sanción, aduce la parte recurrente que dicha condena no se generó porque *el representante legal de ZETA adujo durante su interrogatorio que los retrasos en los pagos no solo lo fueron por la mora en el pago del objeto contratado por parte de Corpacero S.A.S., sino también al bajo flujo de caja, a las situaciones de terreno y climáticas, además que, al habersele cancelado todo lo debido a Zeta por parte de Corpacero S.A.S., entonces colegía que aquella debió cumplir con los pagos dispuestos en las normas laborales.*

Al respecto, debe decirse que, de acuerdo con lo debatido, en el proceso no obra elemento de persuasión alguno que conlleve a exonerar de la sanción moratoria al empleador en la medida que la razón expuesta para haberse abstraído de cumplir con su obligación de pagar al trabajador salarios y prestaciones al momento del finiquito de la relación laboral, no resultan ser atendibles por lo que su renuencia resultó ser injustificada. Además, aspectos como la insolvencia o crisis económicas del empleador no constituye una razón justificativa que lo exonere de la sanción moratoria, pues circunstancias como la aquí observada, no es un aspecto que deba ser asumido por el trabajador (SL1885/2021).

Con todo, el recurso impetrado en este aspecto no prospera.

## **5.2. De la solidaridad.**

la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2448/2022 frente a la figura de la solidaridad, puntualiza:

*“...Para la procedencia de la solidaridad, las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquiera desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016 reiterada en la decisión CSJ SL 3774-2021 que al efecto precisa:*

*Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.*

*No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.*



En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

*[...] para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.*

Igualmente, la Corte debe memorar que a través del art. 34 del CST, el legislador simplemente previó un mecanismo para proteger los derechos laborales de los trabajadores, y con este objetivo extendió al obligado solidario las deudas que por estos conceptos se generen a cargo del empleador (contratista).

No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra o beneficiario del servicio tan solo funge como garante de este para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus actividades normales [...].”

Para establecer si la codemandada Corpacero S.A.S. es solidariamente responsable por el pago de las condenas a cargo de Zeta Ingeniería & Servicios S.A.S., tenemos:

El contrato comercial CORP-01-OM-2015 suscrito entre las codemandadas (archivo 22) tuvo como objeto:

“La instalación y montaje de la estructura metálica para la bodega de OPEN MARKET, en la ciudad de Barranquilla”, de acuerdo con la cláusula primera, el objeto de este fue: [...] ejecutar la instalación y montaje de la estructura metálica para una (1) nave industrial de 56.65m dividida linealmente por cuatro (4) columnas armadas en cajón para formar un total de dos (2) luces de 28.33ml, por 106.55ml, de profundidad con un área total de 6.036 m<sup>2</sup>, además de una estructura de fachada comprendida entre los ejes 7 a 9 sobre el eje a. la cual se construirá en la calle 110 no 6-335 parque internacional del caribe en la ciudad de barranquilla, de acuerdo con las características técnicas establecidas en las cláusulas y anexos al siguiente contrato. el área total de la instalación y montaje es de 6.036 m<sup>2</sup>”

Según el certificado de existencia y representación legal (archivo 5), se extrae que el objeto social de **Zeta Ingeniería & Servicios S.A.S.** tiene como actividad principal:

“actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica” y como secundarias “la instalación de fontanería, calefacción y aire acondicionado”, “instalaciones eléctricas” y “terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil”. Además, las de: “constructor sistemas de comunicación y obras complementarias, construcción de otras obras (obras pequeñas) de ingeniería Civil. [...] instalaciones de interiores para edificaciones -montajes electromecánicos y obras complementarias [...] mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal. [...]”.

Del objeto social de **Corpacero S.A.S.**, se tiene que ésta realiza actividades como (Archivo 5, Pag. 7):

“A. La explotación en el ramo industrial de productos metalmecánicos, siderúrgicos y plásticos; tales como tuberías, láminas, hojalatas y otros similares. Para el cumplimiento de este objeto podrá comprar en el país o importar todas las materias primas, equipos o maquinaria y los repuestos necesarios: al igual que el manejo del material radioactivo [...]. B. La sociedad también podrá dedicar a la ejecución de obras de ingeniería y arquitectura en todas sus manifestaciones y especialmente a la reparación de puentes, carreteras, vías férreas y construcción de obras de ingeniería en general sin ninguna clase de limitaciones. [...] E. La celebración de todo tipo de contratos de construcción de edificios, bodegas, depósitos o almacenes en todo el país y la construcción de los mismos. F. El diseño, fabricación y montaje de todo tipo edificios bodegas depósitos o almacenes en todo el país. [...]

Al revisar el contrato individual de trabajo del señor Andrés Mauricio Marín Herrera con Zeta Ingeniería & Servicios S.A.S. de él se desprende que el trabajador fue vinculado el 04-09-2015 al 18-10-2015 como **Ingeniero Residente** (Pág. 18) cuyas funciones fueron:

Según el representante legal de Zeta Ingeniería & Servicios S.A.S, Sr. Diego Alejandro Trejos Vélez, en el interrogatorio informó que las actividades del actor eran las siguientes:

Como Ingeniero residente en la obra de barranquilla contratada por CORPACERO S.A.S, debiendo mantener el cronograma de la obra al día, estar pendiente del personal operativo, manejo del dinero para la manutención de la obra; que Zeta Ingeniería & Servicios S.A.S., con Corpacero tuvo varios contratos; que las funciones del actor fueron en la obra contratada por Corpacero; que sus labores eran estar al tanto de la obra, su cronograma y avance de la obra, tratar con el personal operativo, manejar los recursos para la manutención de la obra como pago del personal, compra de herramientas, etc.

A su turno, del interrogatorio al demandante, informó que es ingeniero mecánico; que las labores que ejecutó fueron las de estar dirigiendo el personal operativo que hacía el montaje de la cubierta; que era el contacto con Corpacero S.A.S por intermedio de la ingeniera Martha López; que a su cargo estaba el personal de Zeta e informando avances a Corpacero S.A.S.; que el contrato entre las personas jurídicas era el montaje de una cubierta para la empresa Open Market y, Zeta tenía que hacer el montaje completo de la estructura metálica que iba a soportar la cubierta; que la fabricación era por cuenta de Corpacero quien entregaba las piezas y los materiales en la obra, en tanto que Zeta Ingeniería se encargaba de montar la cubierta.

De acuerdo con las pruebas antes denotadas, sin duda alguna, Corpacero S.A.S., en desarrollo de su rol empresarial o la explotación de su objeto social, entre

ellas, la relacionada con **“la ejecución de obras de ingeniería en general y el diseño, fabricación y montaje de todo de edificios, bodegas, depósitos (...)”**, estuvo a cargo del **“montaje de una cubierta para la empresa Open Market”** para lo cual, decidió contratar la **“instalación y montaje de la estructura metálica de esa misma bodega”**, actividad que desarrollaba **Zeta Ingeniería & Servicios S.A.S.** en virtud de su objeto relacionado con la **“actividades de arquitectura e ingeniería civil, entre ellas, la instalación de interiores para edificaciones -montajes electromecánicos y obras complementarias [...] mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal. [...]”**., obra en la que el demandante expresamente fue contratado para encargarse, como ingeniero, de estar al frente de la ejecución de la obra, específicamente en el proceso de montaje de la estructura metálica que soportaría la cubierta, cuya fabricación y material utilizado era de la Corpacero S.A.S., como dueña de la obra, aspecto que conlleva a que exista complementariedad entre las actividades empresariales del dueño de la obra respecto de las que ejecutó la empresa contratista Zeta Ingeniería & Servicios S.A.S, así como la labor ejecutada por su trabajador, circunstancias estas que conllevan a que se genere la responsabilidad solidaria del dueño de la obra respecto de las acreencias laborales generadas con el personal contratado por el contratista independiente., las tareas ejecutadas son conexas y complementarias con los objetos sociales de los empresarios, surgieron por tanto las consecuencias del artículo 34 CST.

En efecto, la Corte ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya *“[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]”*, como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que, en otras palabras, *“[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”*, como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores. (SL4873-2021).

Así las cosas, al no prosperar el recurso incoado por Corpacero S.A.S, conlleva a que se confirme la sentencia objeto de reparo y, por tanto, se disponga condena en costas en esta instancia al recurrente a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Andrés Mauricio Marín Herrera contra Zeta Ingeniería y Servicios S.A.S. y Corpacero S.A.S.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Corpacero S.A.S y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61349d73f1582640114f8c8fc93d10e020696b0e224d2b1f3d54b92fe86a0a9**

Documento generado en 22/08/2022 01:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**